



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220016600
Interlocutorio. 1049

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial de la señora **MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ DE GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.570.219, en contra de los señores **JHON FREDY CASTELLANOS LOPERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.395.967 y **JUAN DAVID CASTELLANOS PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.134.328, mayores de edad. observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora **MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ DE GARCÍA**, en contra de los señores **JHON FREDY CASTELLANOS LOPERA** y **JUAN DAVID CASTELLANOS PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1, anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el 28 de enero de 2021 al 28 de abril de 2021.

1.3 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 29 de abril de 2021 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

1.4 Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) moneda

corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2, anexa a la demanda.

1.5 Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el 01 de octubre de 2021 al 20 de enero de 2022.

1.6 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 21 de enero de 2022 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora **MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ DE GARCÍA**, en contra del señor **JHON FREDY CASTELLANOS LOPERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 3, anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el 17 de enero de 2020 al 02 de septiembre de 2021.

1.3 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 03 de septiembre de 2021 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Notifíquesele este proveído a los demandados **JHON FREDY CASTELLANOS LOPERA y JUAN DAVID CASTELLANOS PATIÑO** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de La ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

CUARTO: Librar oficio a la NUEVA EPS, a fin de que suministre la información de residencia, correo electrónico, número de contacto de los demandados Jhon Fredy Castellanos Lopera y Juan David Castellanos Patiño, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.395.967 y 1.005.134.328 respectivamente, de conformidad al párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, a fin de que suministre el correo electrónico en donde la referida EPS, recibe notificaciones, para que, por conducto de la secretaria de este despacho, el oficio sea remitido.

SEXTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado JUAN DIEGO JURADO ARISTIZABAL, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

SEPTIMO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

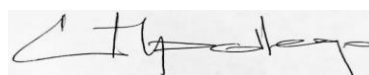
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 96
DEL 22 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGU
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad64da0cff092b8799e855f0177ea1abf106703267d530f9910eb3e3f893b1**

Documento generado en 21/06/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>